5 de junio de 2025, Bogotá D.C.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué – Casanare**

j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

|  |  |
| --- | --- |
| **ASUNTO:** | **RESPUESTA A OFICIO CIVIL No. 155**Proceso radicado 852303184001-2022-00063-00, de Ana Sofia Ángel Luna vs Alfredo Pereira Quintero |

Estimados señores, reciban un atento saludo:

De manera respetuosa procedemos a dar respuesta al oficio No. 155 recibido el 30 de mayo de 2025 por medio del cual el juzgado ha requerido a esta compañía aseguradora para efectos de cumplir lo ordenado en el auto del 23 de mayo de 2025. Puntualmente se indicó:

*“Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de mayo 2025, proferido dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que este Despacho Judicial resolvió REQUERIRLOS POR SEGUNDA VEZ, orden que refiere lo siguiente:*

*REQUERIR, por segunda vez, a la ASEGURADORA SOLIDARIA, para que se sirvan dar respuesta a la orden de afectación las pólizas constituidas por el representante legal del secuestre IRORAR S.A.S. con No. 400-47- 994000089819 y 400-47-994000089827 y por cuenta de este proceso, en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio que se libre por parte de este juzgado, dado que a la fecha no se han emitido*

*pronunciamiento alguno.”*

Sea lo primero manifestar que, esta compañía como organismo del sector asegurador se encuentra sujeta a las regulaciones que en materia comercial existe sobre ello, lo que implica que las prestaciones o erogaciones que puedan derivarse de los contratos de seguros solo pueden hacerse efectivas una vez se haya probado por parte del asegurado o beneficiario de aquel, los elementos señalados en el artículo 1077 del C.Co., esto es la realización del riesgo asegurado o siniestro y la cuantía de la perdida, tal como expresamente lo indica la norma en comento:

*“Artículo 1077. Carga de la prueba*

***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso****.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (resaltado fuera del texto original)*

Lo anterior quiere decir que, los seguros no pueden afectarse si esos dos elementos no se han probado, y para el caso concreto debe informarse que el único conocimiento que la compañía tiene sobre el hecho es el requerimiento para hacer efectivas las pólizas, como consecuencia de una medida cautelar, pero es claro que esta solicitud no se acompaña de pruebas que fidedignamente den cuenta de la realización del riesgo asegurado, el cual al tenor del articulo 1054 del C.Co. es *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y* ***cuya realización da origen a la obligación del asegurador****.”* En otras palabras, para el caso de las pólizas cuya afectación se pretende, primero; debe existir prueba de que el riesgo que asumió la compañía en verdad se haya realizado u ocurrido, y aquel consiste en el incumplimiento de las obligaciones que como secuestre tiene INROAR respecto al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el Acuerdo PSAA15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015, de tal suerte que, a través del oficio entregado a la aseguradora no queda claro ni probado dicho presupuesto, y en segundo lugar; tampoco se cuenta con prueba de la cuantía de la pérdida, es decir de la afectación patrimonial que haya sufrido el asegurado (La Nación-Consejo Superior de la Judicatura).

Por lo antes mencionado, queda claro que no se han satisfecho las cargas necesarias para pretender la afectación de los seguros, y la aseguradora no puede obviar las normas que regulan el sector asegurador para proceder a reconocer el valor asegurado cuando no se ha cumplido con las cargas del artículo 1077 del C.Co., en consecuencia ruego al Despacho tener en cuenta que la obligación del asegurador es una obligación condicional, y solo nace a la vida jurídica cuando se cumpla con la carga probatoria de los elementos reseñados en al artículo antes mencionado, ello por expresa disposición del artículo 1080 del C.Co. que indica *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que* ***el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077*** *(…)”.(resaltado fuera del texto original)*

Lo anterior significa que, no es posible que a través del decreto de una medida cautelar se pueda obligar a la aseguradora a hacer efectivos los seguros, pues ello desconocería las normas de carácter sustancial sobre la materia, máxime cuando previo al decreto de una medida cautelar no ha existido juicio alguno en el que se hayan probado los elementos del artículo 1077 citado reiteradamente. Esto quiere decir que, el Despacho decretó una medida cautelar que no tiene vocación de practicarse porque la afectación del seguro solo procede cuando se ha acreditado que ocurrió el siniestro y cuando se haya probado la cuantía del detrimento, y no antes, pues recuérdese que la obligación condicional como su nombre lo indica solo nace a la vida jurídica cuando se cumple esa condición o hecho futuro e incierto, tal como lo dispone el artículo 1530 del Código Civil, y para el caso de marras la condición es la acreditación de los elementos del artículo 1077 del C.Co., lo cual no se ha probado, tornando improcedente acceder favorablemente al requerimiento realizado en el oficio 155.

Aunado a ello, es menester informar al Despacho que, las pólizas expedidas por esta aseguradora, y cuya afectación se solicita, corresponden a seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales, las cuales fueron tomadas por Inversiones Rodríguez y Araque (en adelante INROAR) y obra como único asegurado y beneficiario La Nación-Consejo Superior de la Judicatura, es decir que, los seguros únicamente podrían afectarse por solicitud del asegurado, toda vez que no puede confundirse que la calidad de tomador del seguro no corresponde a la misma calidad del asegurado, en consecuencia, la prestación que de dichos seguros pudiera derivarse le corresponde exclusivamente a La Nación, quien no hace parte del proceso bajo conocimiento de este H. juzgado, y esto se constituye en un motivo adicional para no acceder favorablemente al requerimiento realizado, en tanto la aseguradora no puede poder a disposición de este proceso los dineros asegurados, pues aunque su obligación aún no ha nacido a la vida jurídica, además no puede desconocer los derechos que son exclusivamente del asegurado (La Nación).

En línea con lo expuesto en el párrafo anterior, es importante mencionar que los seguros se constituyeron exclusivamente a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, en el eventual caso de probarse un detrimento patrimonial para esa entidad estatal y como consecuencia de un incumplimiento por parte de INROAR frente a las obligaciones que se derivan del Acuerdo PSAA15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015, aspecto que reafirma la imposibilidad de afectación, pero aunado a ello, (i) La Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 400 47 994000089827 se constituyó para afianzar el ejercicio de funciones como secuestre categoría 2 y (ii) la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 400-47-994000089819 para la categoría de secuestre 1, así las cosas, el municipio de Orocué se sitúa en la categoría 1 de conformidad con el Acuerdo antes mencionado (municipios con una población de hasta 100.000 habitantes), razón por la cual, tampoco es posible la afectación de los seguros de manera indiscriminada, sin tener en consideración la categoría para la cual se constituyeron.

Por su parte, se indica que, los seguros a los que hace referencia su oficio tienen como tomador a INROAR, siendo el tomador de acuerdo con el contrato de seguro, la persona a la quien le corresponde pagar la prima, y por otra parte como único asegurado y beneficiario obra La Nación-Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el asegurado/beneficiario es el único al que le correspondería la prestación que se pudiera derivar de los seguros. En ese orden de ideas, de acuerdo con los datos del proceso que se encuentran relacionados en el oficio, se observa que las partes del proceso son exclusivamente Ana Sofia Ángel Luna y Alfredo Pereira Quintero, por lo tanto aquellos no obran como asegurados ni beneficiarios de las pólizas y tampoco existe solicitud por parte del Consejo Superior de la Judicatura para proceder con su afectación, máxime cuando se reitera que para afectar un seguro primero se requiere probar que el riesgo asegurado se ha realizado y la cuantía de la pérdida, aspectos que no se han probado por cuanto la orden proviene del decreto de una medida cautelar, es decir donde no existe certeza sobre lo ocurrido, siendo imposible que esta compañía proceda a hacer efectivos los seguros, comoquiera que no se cumplen los requisitos legales para ello (artículos1054, 1077 y 1081 del C.Co) y que el único asegurado y beneficiario (La Nación) no hace parte del juicio.

Incluso existen diversos pronunciamientos de las altas Cortes donde se deja claro la naturaleza y alcance de esta tipología de seguros, de donde se extrae que en un seguro de cumplimiento, el asegurado no es otro que el acreedor de la obligación, en este caso la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, a quien le asiste interés en el cumplimiento por parte de INROAR frente a las obligaciones adquiridas por su calidad de secuestre, en los términos del Acuerdo PSAA15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015. Consecuentemente si el afianzado tomador de la póliza no cumple con sus obligaciones es claro que solo ese asegurado es quien puede exigir la prestación del seguro porque en el radica el interés asegurable (elemento esencial del contrato, véase artículos 1045 y 1083 del C.Co.). Veamos entonces lo que ha dicho la Corte Suprema de justicia frente a ese particular:

*“Consecuentemente con su naturaleza y con el fin que está llamado a cumplir, en tal modalidad contractual* ***el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico: que el riesgo que envuelve el convenio, quede garantizado****.*

*El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.*

*Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.*

*Bajo tal perspectiva,* ***acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado****”[[1]](#footnote-1) (resaltado fuera del texto original)*

Recapitulando la cita antes expuesta, se pone de presente al Despacho que no puede haber afectación del seguro sin prueba de la realización del riesgo y prueba de la cuantía de la pérdida, estos elementos deben probarse por parte del asegurado, y aquella debe ser tan clara y transparente que en verdad sin equívocos se pueda afirmar que ha surgido la obligación condicional del asegurador, es por ello que, esas cargas no quedan satisfechas con el solo decreto de una medida cautelar, porque no ha existido carga probatoria alguna, siendo imposible obviar esas cargas y ordenar la afectación de las pólizas, pues ello también desconocería el derecho del asegurador de controvertir tal decisión.

Así las cosas, como síntesis de lo expuesto, amablemente se solicita al juzgado tener en cuenta el tipo de pólizas cuya afectación se ha requerido, en tanto se tratan de seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales donde el único asegurado/beneficiario es La Nación-Consejo Superior de la Judicatura, siendo el único que podría solicitar la prestación una vez se prueben los elementos del artículo 1077 del C.Co., tal como lo regulan las normas frente al seguro y la jurisprudencia frente a la materia; además que, en materia de seguros los lineamientos para exigir la prestación son claros y se requiere que el asegurado demuestre la realización del riesgo y la cuantía de la pérdida, aspectos de los cuales no existe prueba o certeza en este momento; finalmente reiterar que la señora Ana Sofia Luna, el señor Alfredo Pereira, ni el secuestre están facultados para pedir la afectación de los seguros, comoquiera que no ostentan la calidad de asegurados; siendo todos estos motivos los que llevan a la compañía a explicar razonadamente a su señoría la imposibilidad de afectar las pólizas.

En estos términos damos respuesta al oficio 155 recibido el pasado 30 de mayo de 2025, y quedamos prestos para atender cualquier inquietud.

Atentamente,

Firma autorizada

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

NIT. 860524654-6

notificaciones@solidaria.com.co

Cl 100 No. 9 A -45 P 12

1. Corte Suprema de Justicia, Sentencia. Cas. 7 de mayo de 2002, exp. 6181, reiterada en sentencia del 15 de agosto de 2008, radicado 11001 31 03 016 1994 03216 01. [↑](#footnote-ref-1)